



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3
EJECUTADO	KAMIPAN S.A.S Nit. 900.988.359
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00100 00
INSTANCIA	Única
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones.
DECISIÓN	Repone, libra mandamiento.

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presentó pretensión ejecutiva en contra de **KAMIPAN S.A.S**, la cual fue negada mediante auto de 2 de marzo del corriente. En término, la AFP ejecutante propone recurso de reposición contra la referida providencia.

ANTECEDENTES.

En el auto que negó el mandamiento de pago, se indicó expresamente:

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante, de los cuales se afirma el mérito ejecutivo:

- Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador KAMIPAN S.A.S del 24 de enero de 2022, en la cual se consagró la suma de \$581.456,00 por concepto de capital

- Requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 02 de diciembre de 2021, dirigido al correo electrónico sumasiguales@gmail.com, el cual corresponde al correo electrónico de notificaciones de la sociedad ejecutada, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación legal y en el cual se le informó al empleador la obligación de pagar la suma de \$872.184,00 por concepto de capital

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de los documentos allegados, no logra evidenciarse la existencia del título ejecutivo que sustenta la obligación deprecada, teniendo en cuenta que al plenario no fue allegada la acreditación de haberse efectuado en debida forma, el requerimiento al empleador, previamente a la expedición de la liquidación, en los términos consagrados en el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016. Ello, teniendo en cuenta que, según los documentos aportados, las sumas por las cuales se efectuó el requerimiento del 2 de diciembre de 2021, difieren de las sumas consagradas en la liquidación del 24 de enero de 2022, por lo que es claro que la liquidación emitida, no presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pues no puede serle oponible al empleador una suma de dinero por la cual no fue requerido.

Mientras que el recurrente, argumenta que:

De conformidad con lo manifestado, se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a KAMIPAN SAS, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. En tal sentido se debe advertir al Despacho que en efecto en la liquidación enviada a la hoy demandada se indicó que el valor por capital es la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$581.456.00), suma que es igual a la que se indicó en el título.

Y señala, citando jurisprudencia del circuito judicial de Bogotá, que lo importante es que en la liquidación se incluyan sumas que fueron requeridas al empleador, es decir, que los aportes cobrados se hayan incluido en el requerimiento previo (constitución en mora) del deudor.

CONSIDERACIONES.

De entrada, se advierte que la manifestación hecha por el recurrente, frente a que la suma cobrada es idéntica a la indicada en la constitución en mora, es falsa, dado que a folio 9 del documento 03EscritoDeDemanda202200100 se observa que la liquidación presentada como título ejecutivo, consigna un capital de **\$581.456**, mientras que a folio 14 del mismo documento, se observa que al ejecutado se le remitió una liquidación por valor de **\$872.184**. No obstante, se advierte que la liquidación remitida para constituir en mora al deudor, liquidaba las obligaciones correspondientes a los trabajadores Katty Milena Cárdenas López y Marlon Leudis Holguín Rodas, por los periodos 2021-07, 2021-08 y 2021-09, mientras que la liquidación presentada al Despacho, cobra por los mismos trabajadores únicamente los periodos 2021-08 y 2021-09.

De lo anterior se encuentra que, tal como lo señala el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos que lo reglamentan, los periodos cobrados en la presente demanda, fueron requeridos en pago por la AFP, antes de constituir el título ejecutivo, siendo viable que el periodo 2021-07 no se cobre ejecutivamente, pese a haberse requerido en pago, ello porque finalmente el presente asunto trata de un título ejecutivo unilateral que no proviene del deudor, por lo que la situación descrita, en realidad, lo beneficia.

Por lo anterior, habrá lugar a reponer el auto recurrido y en su lugar librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

Finalmente sobre la medida cautelar, dado que se pide oficiar a más de 16 entidades financieras a fin de que certifiquen si la sociedad ejecutada posee productos en ellas; en su lugar y por practicidad, se ordenará por secretaría oficiar a CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN) para que remita dicha información.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – REPONER el auto del 2 de marzo de 2022 y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral contra **KAMIPAN S.A.S** con NIT 900.988.359, y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con NIT. 800.144.331-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

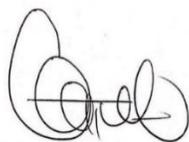
- a)** La suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$581.456)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.

SEGUNDO. – INFORMAR al ejecutado que, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al ejecutado como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO. – OFICIAR a CIFIN S.A.S – TRANSUNIÓN, a fin de indique con qué productos financieros y bancarios cuenta el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 106, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 24 de junio de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f2c156d5bc092f26af136b64a4301c17086aab215a3a802d0a40394c321e85**

Documento generado en 23/06/2022 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>